



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

DECLARATIVO (Acción reivindicatoria) Rad. 08001-31-53-016-2021-00035-00

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: VERBAL (ACCIÓN REIVINDICATORIA)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2020-00035-00

DEMANDANTE: NOHEMI CHAVEZ QUINTERO

DEMANDADAS: YENISS MARÍA SAUCEDO VALLE, YENNIFER REALES SAUCEDO, ESTEPHANI REALES SAUCEDO, YINESSA REALES SAUCEDO.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

Bien es cierto, en efecto, que la demanda dentro del devenir procesal no es un escrito de poca monta, debido a que es el instrumento que disponen los actores para ejercer su derecho de acción, dada la transcendencia que en el escenario del juicio tiene el escrito genitor «...*el legislador determina para ésta un conjunto de requisitos formales de obligatorio cumplimiento previstos en los artículos 82 y 83 del CGP, por lo cual, si deja de reunirse alguno, el juez debe inadmitirla e inclusive rechazarla si oportunamente no se subsanan sus defectos...*» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Tomo I. Parte General*, Edit. Dupré, Págs. 497 a 498).

En esa línea de pensamiento, es una verdad irremediable que el ordenamiento procesal ha encumbrado una serie de requisitos formales que deben reunir toda demanda, encontrándose compendiados en forma exhaustiva los mismos en los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, entre los que destacan, la designación del juez, el nombre e identificación de las partes y el apoderado judicial del demandante, las pretensiones, los hechos que sirven de puntal al «*petitum*», el juramento estimatorio cuando es procedente, los fundamentos de derecho, la cuantía del proceso, el lugar de dirección de notificaciones personales de los demandantes y demandados, anudado de varios anexos forzosos, como a guisa de ejemplo, el poder para iniciar el proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

DECLARATIVO (Acción reivindicatoria) Rad. 08001-31-53-016-2021-00035-00

En ese orden de ideas, el estrado encuentra una falencia en la demanda, consistente en que no se indica el domicilio, ni el número de identificación de las demandadas YENISS MARÍA SAUCEDO VALLE, YENNIFER REALES SAUCEDO, ESTEPHANI REALES SAUCEDO, YINESSA REALES SAUCEDO, con lo que se inobserva lo exigido en el numeral 2° del artículo 82 del código general del proceso.

Finalmente, es claro para el estrado que existe otra falencia en el libelo inaugural que reverbera con abisal intensidad, consistente en que se precise sí la acción reivindicatoria se dirige únicamente en contra de la señora YENISS MARÍA SAUCEDO VALLE o si se presenta en contra de las señoras YENISS MARÍA SAUCEDO VALLE, YENNIFER REALES SAUCEDO, ESTEPHANI REALES SAUCEDO, YINESSA REALES SAUCEDO, lo que detona la ausencia de precisión y claridad en lo pedido, con lo que se inobserva lo normado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

En ese orden de ideas, se procede a mantener en secretaría la demanda, por el término de cinco (5) días, a fin que la parte demandante subsane los defectos anotados.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda verbal declarativa reivindicatoria promovida por la señora NOHEMI CHAVEZ QUINTERO, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que subsanen los defectos anotados.

SEGUNDO: Téngase al abogado LUIS MEDRANO CARVAJAL, como apoderado judicial de la actora, en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA